



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 23 de enero de 2023.**

|                   |                                            |
|-------------------|--------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | Ordinario.                                 |
| <b>Demandante</b> | Inversiones Funeraria Gómez.               |
| <b>Demandada</b>  | Municipio de Medellín.                     |
| <b>Radicado</b>   | 05001410500320190020401                    |
| <b>Sentencia</b>  | 03                                         |
| <b>Asunto</b>     | Resuelve grado jurisdiccional de consulta. |
| <b>Decisión</b>   | Confirma.                                  |

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por Inversiones Funeraria Gómez en contra del Municipio de Medellín.

**El caso**

Inversiones Funeraria Gómez, promovió acción ordinaria de única instancia en contra del Municipio de Medellín, ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente que se reconozca y pague el auxilio funerario con ocasión del fallecimiento del señor Luis Carlos López Ríos. Pretensión sustentada en que el señor López Ríos se encontraba pensionado por el Municipio de Medellín; que, a raíz de su fallecimiento los gastos fúnebres fueron asumidos por dicha funeraria. El demandado Municipio de Medellín, dio respuesta a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y propone como excepciones de fondo falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho sustancial alegado, prescripción, falta de causa para pedir, entre otras.

Conoció de la demanda el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el día 11 de noviembre de 2020, absolviendo a la demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante auto del 09 de abril de 2021, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, pronunciándose únicamente la entidad demandada, solicitando que se confirme la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Por consiguiente, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Así las cosas, corresponde a esta instancia establecer si la sentencia emitida por el a quo, adversa a los intereses de la demandante, está acorde o no con las estipulaciones legales, en específico lo atinente al reconocimiento y pago del auxilio funerario y el resultado del debate probatorio en el proceso.

En cuanto al debido proceso, no se advierte ninguna irregularidad que lo afecte, y se garantizó cabalmente el derecho de defensa de cada una de las partes.

En cuanto a la definición caso, la misma se ajusta a ley y a las pruebas allegadas al proceso, las cuales permiten indicar que no hay fundamento para que haya lugar a revocar la sanción impuesta.

En efecto, visto el soporte probatorio allegado para sustentar la demanda, encuentra este despacho que a páginas 30 del numeral 01 del expediente digital, obra factura de pago de servicios funerarios con anotación de cancelado, y, si bien no se puede visualizar el nombre de la persona que lo canceló ni el valor pagado, en el escrito de demanda se afirma por el accionante que dichos gastos fúnebres los sufragó la señora Dolly López, hija del causante y que dichos gastos exequiales fueron por un valor de \$3.221.750.

Pues bien, el art. 51 de la Ley 100/1993, indica: "La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario".

Conforme con lo anterior, y como se dedujo en la decisión consultada el auxilio funerario por el fallecimiento del señor Luis Carlos López Ríos, fue un gasto realizado por la señora Dolly López, hija del causante, no por el ahora demandante.

Así las cosas, se ajusta la decisión de la a quo a los supuestos jurídicos que corresponden y la realidad fáctica del caso, se confirmará la decisión proferida por el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver al Municipio de Medellín, de las pretensiones deprecadas por Inversiones Funeraria Gómez.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en grado de consulta.

### **Decisión**

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Confirma la decisión del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín que absolvió al Municipio de Medellín, de las pretensiones solicitadas por Inversiones Funeraria Gómez.

**Segundo.** Sin condena en costas en esta instancia.

**Tercero.** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**